



República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4

NORMA GENERAL NÚM. XX-2025

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 243 de la referida Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana puedan cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instauro el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante, “DGII”) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos internos nacionales, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de la Administración Pública y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias que puedan surgir de la Constitución, tratados internacionales de índole tributario ratificados por el Congreso Nacional, el Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 21 de febrero de 2017, fue promulgada la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la cual tiene por objeto regular y supervisar la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial en la República Dominicana, y establecer las instituciones responsables de planificar y ejecutar dichas actividades, así como la normativa a tal efecto.

CONSIDERANDO: Que el artículo 159 de la referida Ley núm. 63-17, crea el Registro Nacional de Vehículos de Motor y establece que los vehículos de motor deberán ser inscritos en este, el cual estará bajo la dependencia y administración de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien establecerá mediante reglamento los requisitos para formalizar la inscripción.

CONSIDERANDO: Que el artículo 77 de la Ley núm. 63-17 establece que las motocicletas quedarán habilitadas para circular en la vía pública a través de una identificación única de la placa, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien organizará el régimen de dicho transporte público de pasajeros.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 25 del artículo 5 de la Ley núm. 63-17, las motocicletas son consideradas vehículos de motor de dos ruedas, con uno o dos sillines o asientos. A su vez, el numeral 48 del mismo artículo indica que el vehículo de motor es un medio de transporte diseñado especialmente para la movilización terrestre de personas y cargas, que incluye a las motocicletas.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 18 de septiembre de 2023, fue promulgado el Decreto núm. 420-23 que establece el Reglamento para el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques, Licencias para Concesionarios y Distribuidores, Vendedores y Clasificación de las Placas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 del Reglamento núm. 420-23, dispone que el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques (RNVMR), consiste en la base de datos que está bajo la dependencia y administración de la DGII para el registro de los vehículos de motor y remolques, con la identificación de su propietario, ya sea persona física o jurídica.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario regular el procedimiento para el registro de las motocicletas importadas, ensambladas o fabricadas en territorio nacional, así como establecer las disposiciones aplicables a su comercialización y la emisión de placas, contribuyendo de esta manera a la prevención y disminución del uso de las motocicletas para fines antijurídicos, así como a un mayor control del parque vehicular a través de la formalización del registro de las motocicletas.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, es de especial importancia para el Estado tomar las medidas necesarias para la protección de la seguridad ciudadana con el objetivo de mantener el orden público, en procura de preservar la seguridad personal de las y los ciudadanos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 27 octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha 09 de noviembre de 1964, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 557-05 sobre Reforma Tributaria, de fecha 13 de diciembre de 2005.

VISTA: La Ley núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, de fecha 17 de julio de 2007.

VISTA: La Ley núm. 492-08 que establece un nuevo procedimiento para la transferencia de vehículos de motor, de fecha 19 de diciembre de 2008.

VISTA: La Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la DGII, de fecha 19 de junio de 2006, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, de fecha 06 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de fecha 21 de febrero de 2017.

VISTA: La Ley núm. 32-23 de Facturación Electrónica de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 2023.

VISTA: La Ley núm. 45-20 de Garantías Mobiliarias, de fecha 18 de febrero de 2020, y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto 420-23 que establece el Reglamento para el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques, Licencias para Concesionarios y Distribuidores, Vendedores y Clasificación de las Placas. G. O. núm. 11121 del 20 de septiembre de 2023.

VISTO: El Decreto núm. 587-24 que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 32-23 de Facturación Electrónica de la República Dominicana, de fecha 10 de octubre de 2024.

VISTA: La Norma General núm. 11-2021 que establece las características, procedimiento de emisión y uso de las placas provisionales y las placas de traslado para los vehículos de motor y remolques, de fecha 08 de noviembre de 2021.

VISTA: La Norma General núm. 06-2022 que regula la aplicación de la exigibilidad de la constancia fehaciente de pago por parte de la Dirección General de Impuestos Internos en los trámites de vehículos de motor y remolques, de fecha 29 de marzo de 2022.

VISTA: La Norma General núm. 07-2022 que regula la aplicación de la exigibilidad de la constancia fehaciente de pago por parte de los notarios públicos, de fecha 29 de marzo de 2022.

VISTA: La Norma General núm. 03-2025 sobre traspasos y endosos de vehículos de motor y remolques nuevos y usados, de fecha 28 de febrero de 2025.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE REGULACIÓN DE MOTOCICLETAS

CAPÍTULO XX DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XX. Objeto. La presente Norma General tiene como objeto regular el procedimiento de registro de las motocicletas importadas, ensambladas o fabricadas en territorio nacional, así como establecer las disposiciones aplicables a su comercialización y la emisión de placas.

Artículo XX. Alcance. Se encuentran alcanzados por las disposiciones de la presente Norma General, las personas físicas y jurídicas que sean concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques, y que dispongan de una licencia de concesionario importador, una licencia de distribuidor importador o de una licencia de vendedor o comercializador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento núm. 420-23, así como las personas físicas y jurídicas que registren ante la DGII las motocicletas fabricadas y/o ensambladas en territorio nacional.

Artículo XX. Referencias. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos de Aplicación, la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como en las demás leyes, reglamentos y normativas que regulen la materia, con excepción de los siguientes conceptos:

- a) **Ensamblaje de motocicletas:** proceso para unir las partes de una motocicleta, incluyendo chasis, componentes mecánicos, eléctricos y accesorios.
- b) **Fabricación de motocicletas:** proceso de elaboración de las partes de una motocicleta, incluyendo chasis, componentes mecánicos, eléctricos y accesorios.

- c) **Motocicleta desarmada:** motocicleta cuyas partes aún no se han ensamblado.

CAPITULO XX

DEL REGISTRO DE MOTOCICLETAS RECIÉN IMPORTADAS

Artículo XX. Registro de motocicletas importadas. Las personas físicas y jurídicas que dispongan de una licencia de concesionario importador o una licencia de distribuidor importador que se dediquen a la importación de motocicletas nuevas, usadas o desarmadas y sus partes, tendrán la obligación de solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el asentamiento de estas en el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques (RNVMR).

Párrafo. Adicional a lo establecido en la parte capital de este artículo, la DGII inscribirá de oficio en el RNVMR las motocicletas importadas desde el momento de su despacho aduanal, quedando cada unidad a nombre del importador, quien figurará como propietario hasta tanto se realice el endoso o traspaso al comprador final.

Artículo XX. Del pago y asignación de primera placa. Para la asignación de la primera placa a las motocicletas, los importadores pagarán el Impuesto *ad-valorem* del diecisiete por ciento (17%), sobre el valor CIF de las motocicletas que ingresen al territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley núm. 557-05 sobre Reforma Tributaria.

CAPITULO XX

DEL REGISTRO DE MOTOCICLETAS FABRICADAS O ENSAMBLADAS EN TERRITORIO NACIONAL

Artículo XX. Registro de motocicletas fabricadas o ensambladas en territorio nacional. Al momento de concluir el ensamble o fabricación de las motocicletas, las personas físicas o jurídicas que las fabriquen o las ensamblen tendrán la obligación de reportar al Departamento de Vehículos de Motor, a través de los medios dispuestos por la DGII, los números de chasis previamente aprobados por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), año de fabricación, marca, modelo, serie, color, fuerza motriz y cilindraje de cada una de las motocicletas, sin que esta enunciación sea limitativa. El requerimiento de esta aprobación será exigido hasta tanto sean implementados los desarrollos tecnológicos que permitan una interconexión entre la DGII y el INTRANT.

Párrafo XX. En el caso de las motocicletas fabricadas o ensambladas en territorio nacional, se fija un monto base de quince mil pesos dominicanos (RD\$15,000.00), para el cálculo del Impuesto *ad-valorem* del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor CIF. Estos valores podrán ser ajustados por inflación.

CAPITULO XX

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE MOTOCICLETAS

Artículo XX. Licencia de vendedor o comercializador. Las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la comercialización de motocicletas deberán ser titulares de una licencia de vendedor o comercializador, previamente autorizada por la DGII, en virtud de los artículos 28 y 29 del Reglamento núm. 420-23.

Párrafo. Conforme dispone el párrafo del artículo 28 del Reglamento núm. 420-23, un concesionario importador o un distribuidor importador puede dedicarse a la actividad de vendedor o comercializador sin ser titular de la licencia para esta última actividad.

Artículo XX. De la consignación a intermediarios y endoso. La venta o consignación de motocicletas realizada por contribuyentes que sean titulares de alguna de las licencias establecidas en el artículo 28 del Reglamento núm. 420-23, deberá ser registrada a través de la Oficina Virtual (OFV) o de cualquier otro medio que habilite la DGII para tales fines. En caso de tratarse de una consignación, se registrará a nombre del distribuidor y en caso de endoso, a nombre del comprador final.

Párrafo XX. Las consignaciones de motocicletas indicadas en la parte capital del presente artículo que sean efectuadas entre fabricantes y vendedores o comercializadores, así como las consignaciones entre el importador y vendedores o comercializadores, deberán ser registradas de forma inmediata previo a la ejecución de la cesión, efectuando las descripciones requeridas a los fines de individualizar la motocicleta consignada, incluyendo los datos precisos del consignatario hasta tanto se realice la venta definitiva de las mismas.

Párrafo XX. Las consignaciones y ventas de motocicletas deberán cumplir con las disposiciones de la Ley núm. 32-23, del Reglamento núm. 254-06 y otras normas complementarias, respecto de los comprobantes fiscales.

Artículo XX. Entrega de matrícula y placa. Las personas físicas y jurídicas autorizadas a comercializar motocicletas mediante la licencia correspondiente expedida por la DGII, deberán entregar al comprador la matrícula y la placa al momento de la venta o transferencia.

Párrafo XX. En caso de que la venta se realice mediante un financiamiento, la persona física o jurídica que realice dicho financiamiento deberá solicitar ante la DGII, una oposición de transferibilidad sobre dicha motocicleta hasta que la deuda sea saldada, observando las disposiciones de la Ley núm. 45-20 de Garantías Mobiliarias y la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles.

Párrafo XX. Al momento de la compra de motocicletas los adquirientes deberán exigir al vendedor, la entrega de la placa, la matrícula y cualquier otro elemento de control que la DGII establezca.

Párrafo XX. La matrícula a nombre del usuario o adquiriente, debidamente registrada a nombre de este, servirán para demostrar la posesión legal de la misma en el cumplimiento de las obligaciones de registro.

Artículo XX. Placa Provisional. El contribuyente con licencia de concesionario o distribuidor importador que realice la venta de motocicletas importadas, previo a la emisión de las placas definitivas por parte de la DGII, podrá emitir placas provisionales de conformidad con lo establecido en la Norma General núm. 11-2021 que establece las características, procedimiento de emisión y uso de las placas provisionales y las placas de traslado para los vehículos de motor y remolques.

Artículo XX. Requisitos para traspasos y endosos de motocicletas. Los traspasos y endosos de motocicletas serán realizados observando las disposiciones establecidas en la Norma General núm. 03-2025 sobre traspasos y endosos de vehículos de motor y remolques nuevos y usados.

Párrafo XX. Conforme dispone el literal i) del artículo 5 de la Norma General núm. 03-2025, para la formalización de los traspasos y endosos de las motocicletas será exigida la constancia fehaciente de pago, siempre que la constitución o transmisión del derecho de propiedad sea superior al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00).

Párrafo XX. Las disposiciones relativas a la constancia fehaciente de pago se remiten a lo estipulado en la Norma General núm. 06-2022 y en la Norma General núm. 07-2022.

Párrafo XX. En caso de traspasos de motocicletas a personas físicas, será requerida por la DGII la Licencia de Conducir Categoría 01 del comprador o cualquier otra de categoría superior, en adición a los requisitos estipulados en el artículo 5 de la Norma General núm. 03-2025. El requerimiento de la licencia de conducir será exigido hasta tanto sean implementados los desarrollos tecnológicos que permitan una interconexión entre la DGII y el INTRANT.

Artículo XX. Reversión de endosos de motocicletas. En adición a las disposiciones del artículo 14 de la Norma General núm. 03-2025 sobre traspasos y endosos de vehículos de motor y remolques nuevos y usados, se establece que, para el caso específico de las motocicletas, la solicitud de reversión de endosos debe de realizarse luego de impresa la matrícula y dentro de los tres (03) meses de haber sido realizado el endoso.

Artículo XX. Del porte de matrículas de las motocicletas. La matrícula, ya sea en original o fotocopia legible, deberá portarse en la motocicleta o por la persona que la conduzca, conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo 189 de la Ley núm. 63-17, el cual dispone como acto prohibido conducir un vehículo de motor sin haber obtenido el certificado de propiedad de vehículo (matrícula) y la placa correspondientes expedidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

CAPÍTULO XX

DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS PLACAS Y ETIQUETAS DE IDENTIFICACIÓN PARA MOTOCICLETAS

Artículo XX. Exhibición de la placa. La placa deberá estar colocada en la parte trasera de la motocicleta, alumbrada por luz incolora o ser de material retroreflectivo. Esta no podrá estar oculta, ni ser impedida su visibilidad con objetos de carácter ornamental o de otro tipo, al tenor de lo establecido en el artículo 165 de la Ley 63-17.

Párrafo XX. En adición, la identificación única de la placa también deberá ser expuesta en las partes traseras de los cascos protectores y de los chalecos retroreflectivos del conductor y del pasajero, en los términos dispuestos por el párrafo I del artículo 77 de la Ley núm. 63-17.

Artículo XX. Identificación visible de motocicletas mediante placa y etiqueta. Conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley núm. 63-17, las motocicletas deberán portar una identificación única a través de una placa emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Párrafo XX. Asimismo, se requerirá que el número de placa esté visible mediante una etiqueta en la parte posterior del casco protector y del chaleco retroreflectivo, tanto del conductor como del pasajero, conforme se establece en el Anexo A de la presente Norma General.

Artículo XX. Características de las placas de motocicletas. La placa de las motocicletas deberá estar confeccionada en material de aluminio con un formato rectangular con dimensiones de seis punto cinco (6.5) pulgadas de alto y nueve (9) pulgadas de largo. El fondo estará recubierto con una lámina retroreflectante que permita su visibilidad al recibir luz directa.

Párrafo XX. La identificación de la placa constará de seis (6) caracteres alfanuméricos negros troquelados e incluirá el mapa nacional impreso en tinta reflectiva de seguridad, borde negro embozado, franja lateral de color, código QR y código de barras para validación. Asimismo, contará con orificios de fijación y el nombre del país debidamente impreso, conforme al diseño oficial aprobado por la DGII, el cual se visualiza en el Anexo B de la presente Norma General.

Párrafo XX. El nuevo modelo de placa, conforme a las especificaciones técnicas indicadas, convivirá temporalmente con el modelo vigente identificado en el Anexo C de esta Norma General, durante el periodo de transición que establecerá la DGII mediante disposiciones administrativas complementarias.

Artículo XX. Etiqueta de identificación para casco. Cada casco protector, tanto del conductor como del pasajero, deberá portar una etiqueta con el número de placa de la motocicleta. Esta etiqueta tendrá un formato rectangular con dimensiones mínimas de tres (3) pulgadas de alto por ocho (8) pulgadas de largo, fondo blanco, seis (6) caracteres alfanuméricos negros con tipografía CAR-GO, con una altura de la fuente de uno punto

cinco (1.5) pulgadas y código QR para validación digital. Su colocación será en la parte trasera central del casco.

Artículo XX. Plataforma digital para obtención de etiquetas. La DGII habilitará una plataforma digital oficial a través de la cual los propietarios podrán generar y descargar la imagen digital de la etiqueta correspondiente al número de placa registrado. Dicha plataforma estará disponible para los siguientes casos:

- a) Emisión inicial de la etiqueta al registrar una nueva motocicleta.
- b) Reposición por pérdida, daño o deterioro de la etiqueta.
- c) Reimpresión por cambio de propietario.

Párrafo XX. El archivo descargado deberá ser impreso por el propietario siguiendo las especificaciones técnicas establecidas por la DGII, utilizando materiales adhesivos resistentes a la intemperie y en alta calidad para garantizar su durabilidad y legibilidad.

Artículo XX. Validación y control de etiquetas. Toda etiqueta deberá corresponder de forma exacta al número de placa de la motocicleta. Cualquier intento de falsificación, reproducción no autorizada, uso de placas o etiquetas no oficiales o asignadas a otra motocicleta será sancionado conforme a lo previsto en la Ley núm. 63-17 y el Reglamento núm. 420-23, sin desmedro de las demás sanciones dispuestas en el Código Tributario.

CAPÍTULO XX DISPOSICIONES FINALES

Artículo XX. Del inventario. Las motocicletas fabricadas, ensambladas, importadas y registradas por los contribuyentes con la licencia requerida para tales fines deberán ser contabilizadas dentro de su declaración de activos como parte de su inventario, y deberán pagar los impuestos correspondientes hasta que las mismas sean transferidas a los consumidores finales a través del procedimiento de endoso, traspaso o donación que corresponda.

Artículo XX. Responsabilidad del titular del registro. En virtud de las disposiciones del Código Tributario, las obligaciones tributarias resultantes de la motocicleta importada, fabricada, ensamblada y distribuida en el territorio nacional recaen sobre toda persona física o jurídica a nombre de quien se registre cada motocicleta, que es sobre quien se verifica el hecho generador de la obligación tributaria, conforme dispone el artículo 5 del citado Código.

Artículo XX. Anexos. La DGII podrá modificar los modelos y etiquetas contenidos como anexos de esta Norma General según se requiera, siempre que se publiquen mediante aviso a los contribuyentes.

Artículo XX. Deberes Formales. La inobservancia de las disposiciones de la presente Norma General será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, por constituir un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes, responsables y terceros, de acuerdo con

los artículos 50 y 253 del Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones aplicables en virtud de la Ley núm. 63-17.

Artículo XX. Derogaciones. La presente Norma General deroga y sustituye cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo XX. Entrada en vigencia. Las disposiciones establecidas en la presente Norma General entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los XXX (XX) días del mes de XXX del año dos mil veinticinco (2025).

LUIS VALDEZ VERAS
Director General



ANEXO A

DISEÑO DE ETIQUETA DE LAS MOTOCICLETAS



ANEXO B

NUEVO DISEÑO DE PLACAS DE LAS MOTOCICLETAS



ANEXO C

MODELOS VIGENTES DE PLACAS DE LAS MOTOCICLETAS

